

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/125/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: RIGOBERTO
CORTÉS MELGOZA y PARTIDOS
POLÍTICOS MORENA, DEL
TRABAJO y ENCUENTRO SOCIAL.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

VISTO, el proveído dictado por el suscrito, en fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, por medio del cual se turnaron a la ponencia a su cargo los autos del expediente al rubro señalado; y con fundamento en los artículos 482, fracción II, 483 párrafo tercero, fracciones I,II,III,IV,V,VI,VII del Código Electoral del Estado de México; 20, fracción XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, **se acuerda:**

I. **Radíquese** el expediente, con sus documentos, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/125/2018**, en la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez.

II. Se tienen por cumplidos los requisitos del escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en razón de lo siguiente:

a) El escrito por medio del cual el Partido Revolucionario Institucional, interpuso Procedimiento Especial Sancionador en contra de Rigoberto Cortés Melgoza y partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, realizando formal denuncia por el incumplimiento a la normativa electoral, cumple con los requisitos señalados en las fracciones I,II,IV,VI del artículo 483 párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, en razón de que: Se señala el denunciante, contiene su firma autógrafa; además se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; indica quién es el probable infractor, se ofrecen y exhiben pruebas en el presente asunto.

b) Del mismo modo, **se tiene por acreditada la personería** de la ciudadana Rocío Cotija Hernández, representante suplente acreditada ante el Consejo Municipal Electoral número 2 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el municipio de Acolman, Estado de México, respectivamente del Partido Revolucionario Institucional, calidad que le fue reconocida por la autoridad administrativa electoral al acordar la admisión de la denuncia del Procedimiento Especial Sancionador, aunado a que al escrito de denuncia acompaña copia certificada de su autorización. De ahí que, se tiene por cumplido el requisito previsto en la fracción III, párrafo tercero, del artículo 483 del Código de la materia.

c) En cuanto al requisito relativo a la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, también se tiene por colmado, toda vez que, del escrito inicial con que el Partido Revolucionario Institucional da vista al Instituto Electoral del Estado de México, se advierte la narración de los hechos que en estima del denunciante son constitutivos de posibles violaciones a la normativa electoral, consistentes en haber colocado en un lugar prohibido propaganda electoral, conducta que, a consideración del denunciante, vulnera el marco jurídico electoral. De ahí que, se tiene por cumplido el requisito previsto en la fracción V párrafo tercero, del artículo 483 del Código de la materia.

d) Por último se tiene por colmado el requisito previsto en la fracción VII, del multicitado artículo 483 del Código comicial, en atención a que el quejoso en su escrito de denuncia solicitó la implementación de medidas cautelares, mismas que no se otorgaron en virtud de que los medios probatorios, no se desprende que se siga la difusión de la pinta de barda denunciada.

Notifíquese por estrados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firma el Magistrado Ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN